



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C - C.C. CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C., noviembre veinticinco (25) del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO RAFAEL SALAYANDIA MARTELO CC 73.549.941
DEMANDADO: HELMER AUGUSTO VITOLA ALMAZA CC 92.528.677 Y MARIA ADELAIDA TORRES MELLADO CC 30.774.348
RAD. 13001-41-89-005-2021-00780-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario decretar de oficio la ilegalidad del auto que rechaza la demanda, así mismo notificar el auto que inadmite la demanda, toda vez que por error involuntario por parte del despacho no se notificó de manera correcta en el estado N°045. Sírvase Proveer.

**MELISA REINEMER VILLALBA
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D. T. y C., noviembre veinticinco (25) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decretar de oficio la ilegalidad del auto de NOVIEMBRE 04 DE 2021, dictado dentro del asunto de la referencia, mediante el cual se dispone el rechazo de la demanda.

Examinada la actuación procesal, advierte este despacho que es procedente decretar de oficio la ilegalidad del auto de NOVIEMBRE 04 DE 2021, mediante el cual se dispuso el rechazo la demanda por no haberse subsanado de manera correcta.

Es decir, se tiene que, por error, se profirió el auto de fecha NOVIEMBRE 04 DE 2021, en el cual se rechaza la demanda por no subsanación toda vez que la parte demandante no aclaró lo solicitado en el auto de inadmisión.

ahora, se tiene que, el despacho al momento de la carga de documentos al estado electrónico N° 044 de 29 de octubre 2021, por error u omisión, no cargo el documento (AUTO DE INADMISIÓN DE OCTUBRE 28 DE 2021) correcto, es decir que no hubo una debida notificación del auto en mención, por lo tanto, la parte demandante no pudo observar con claridad decisión adoptada.

En conclusión y verificado el yerro antes mencionado, debe tenerse en cuenta que la Jurisprudencia ha sido uniforme al afirmar la imposibilidad del Juez de revocar oficiosamente providencias debidamente ejecutoriadas, ya que ello atenta contra la seguridad jurídica, razón por la cual, la revocatoria o modificación de las providencias únicamente procede a través de los medios de impugnación con que cuentan las partes.

No obstante, la jurisprudencia ha establecido como excepción a esa regla general, el caso de autos interlocutorios ilegales, aduciendo que al ser tan manifiesta la ilegalidad no causan ejecutoria y por ende no atan al Juez. (Teoría del antiprocesalismo Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

Así mismo, en el artículo 42 del C.G.P, se establece como deber (imposición) del Juez ser el director del proceso, en aras de promover y adoptar las medidas conducentes para hacer efectiva la igualdad de las partes, sanear vicios de procedimientos o precaverlos y entre otros, los cuales se sujetan a lo estipulado por nuestra Carta Magna.

Por lo anterior, se procederá el despacho a inadmitir la demanda ejecutiva, dentro del proceso de la referencia.

Toda vez que actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada **HELMER AUGUSTO VITOLA ALMAZA CC 92.528.677 Y MARIA ADELAIDA TORRES MELLADO CC 30.774.348**, a fin de que se libere mandamiento de pago y que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Ejecutivo (LETRA DE CAMBIO suscrita el día 13 Enero de 2020¹)

¹ Ver folio 09 del documento 02.Demanda del expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C - C.C. CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

*" El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica** o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"*

Es decir, la parte interesada o demandante omitió aportar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma en que obtuvo la dirección electrónica para la notificación de los demandados, toda vez que el documento donde señala estar la evidencia no se observa la misma.

Definido lo anterior, esta judicatura procederá a dejar sin efecto el auto de NOVIEMBRE 04 DE 2021, mediante el cual se rechaza la demanda, y en consecuencia dispondrá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Razón por la cual el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

MRV

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **048**

DE FECHA: **26-11-2021**

MELISA REINEMER VILLALBA
SECRETARIA